JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS

Se informa que la parte ejecutada se notificó a través del correo electrónico del que existe evidencia de obtención el pasado 23 de agosto de 2023 conforme el art. 8º de la ley 2213 de 2022; le venció el término para excepcionar el 6 de septiembre de 2023, sin que lo hiciera; tampoco acreditó el pago.

Se allegó escrito solicitando terminar el presente proceso.

Se advierte que solo se pasa a la fecha, por cuanto mediante acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso:

> **ARTÍCULO 1.** Suspender los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, hábeas corpus y la función de control de garantías.

Lo anterior con fundamento en:

> Que el 13 de septiembre de 2023, el Equipo de Respuesta a Incidentes de Seguridad de la Información (CSIRT), convocó al Proveedor IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S., al Consejo Superior de la Judicatura a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y a las otras entidades públicas del orden nacional, afectadas con el presunto ataque cibernético masivo, para enfrentar en forma conjunta la situación presentada.
>
> Que el Puesto de Mando Unificado confirmó que la empresa IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S. sufrió un ataque de ciberseguridad externo tipo ransomware que afectó algunas de sus máquinas virtuales en Colombia, lo que trajo como consecuencia la indisponibilidad en las plataformas de servicios de las entidades que tienen implementadas soluciones ofrecidas por dicha compañía.

Verificado el sistema de depósitos judiciales, no existen títulos constituidos para este asunto. Ni tampoco embargo de remanentes.

Manizales, 25 de septiembre de 2023

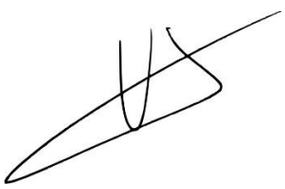

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES, CALDAS

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto: INTERLOCUTORIO NRO. 2315

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS -CONFA- NIT. 890.806.490-5

Demandada: ANDREA MURILLO MEDINA C.C. 1.053.858.074

Radicado: 17001-40-03-012-2023-00574-00

Mediante escrito previo, el apoderado de la parte ejecutante con facultad expresa para novar en coadyuvancia con la ejecutada solicitan la terminación del proceso por haberse dado novación de la obligación, el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega de títulos judiciales constituidos a favor de la demandada; indicando:

ROGELIO GARCIA GRAJALES, mayor de edad y residente de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.284.000 de Manizales Caldas, Abogado titulado e inscrito y en ejercicio de la profesión, portador de la Tarjeta Profesional número 295.337 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y obrando como apoderado del actor, respetuosamente solicito DAR POR TERMINADO EL PROCESO POR NOVACION DE LA OBLIGACION, toda vez que se realizó con la parte demandada un acuerdo de novación de la deuda, acordando la firma de un nuevo pagaré.

Frente a lo anterior, me permito manifestar que entre las personas **ANDREA MURILLO MEDINA** identificada con cédula de ciudadanía número **1.053.858.074,** y la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CALDAS - CONFA,** se realizó un acuerdo de pago para refinanciar su obligación. Por esta razón y teniendo en cuenta el propósito social de la parte demandante y ello en procura de dar oportunidad de normalización a quien se encuentra demandado, se solicita la terminación del proceso, procediendo la parte demandante a crear una nueva obligación en su sistema, la cual incluye las costas procesales y se realizó la firma de un nuevo pagaré por la parte demandada bajo las siguientes condiciones:

NÚMERO DEL NUEVO CRÉDITO: 7219258
FECHA DE DESEMBOLSO : 2023/08/30
VALOR DE LA NUEVA OPERACIÓN SURGIDA: $5,505,012
VALOR DE LA CUOTA MENSUAL: $ 267,705
PLAZO TOTAL: 24
TASA DE INTERÉS NOMINAL: 1.20% NOMINAL MENSUAL.

En consecuencia, solicito se levanten las medidas cautelares ordenadas.

De existir títulos judiciales constituidos en el presente proceso, solicitamos sean entregados a la parte demandada.

Al respecto, se tiene que el artículo 1625 del Código Civil determina la novación como uno de los modos de extinción de las obligaciones, la cual está regulada entre los artículos 1687 a 1710 ibídem.

Según el artículo 1687 ib.: "*La novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida*".

En relación a los modos de novación, el artículo 1690 ibídem dispone:

"*La novación puede efectuarse de tres modos:*

1o.) Sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor.
2o.) Contrayendo el deudor una nueva obligación respecto de un tercero, y declarándole en consecuencia libre de la obligación primitiva el primer acreedor.
3o.) Sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre.
Esta tercera especie de novación puede efectuarse sin el consentimiento del primer deudor. Cuando se efectúa con su consentimiento, el segundo deudor se llama delegado del primero" (subrayado y negrillas propios).

Y el artículo 1693 de la misma normativa reza "*Para que haya novación es necesario que lo declaren las partes, o que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua. Si no aparece la intención de novar, se mirarán las dos obligaciones como existentes, y valdrá la obligación primitiva en todo aquello en que la posterior no se opusiere a ella, subsistiendo en esa parte los privilegios y cauciones de la primera*".

Ahora, en lo que atañe a las formas de terminar el proceso civil, se tiene que la normal es la sentencia; acotándose que, en el caso de los procesos ejecutivos, solo tendrá dichos efectos la de excepciones que sea totalmente favorable al demandado (numeral 3º art. 443 del CGP); empero, el legislador también contempló unos modos de terminación anormal, como son **A.** La transacción (arts. 312 y 313 ibídem); **B.** El desistimiento (art. 314 ib.); **C.** El desistimiento tácito (art. 317 ib); **D.** Por la inasistencia de ambas partes a la audiencia del artículo 372 del CGP, sin justificación oportuna; agregando el Despacho que tampoco existe óbice para que culmine por conciliación (art. 372 CGP, en concordancia con la ley 2220 de 2022); y tratándose de procesos ejecutivos, por pago (arts. 440 y 461 CGP).

En algún momento, consideró esta funcionaria judicial que, conforme a lo anterior, no sería viable acceder a la terminación del proceso por novación, ya que si bien está consagrada como una de las formas de extinción de las obligaciones, no fue contemplada por el legislador como un modo de culminación anormal del mismo,

hablando del aspecto procesal y por lo tanto su incidencia es principalmente en el ámbito sustancial.

Sin embargo, es dable, para este caso concreto, realizar otras consideraciones adicionales que implican la variación del precedente propio; esto es, donde claramente ambas partes (la demandante a través de su mandatario judicial con facultad expresa para novar), manifiestan que novaron la obligación primigenia, la cual fue refinanciada con inclusión de las costas procesales y se suscribió otro título valor que contiene la misma en la forma previamente referida. Es por ello que resulta claro para el Despacho, que la novación se dio por el primer modo analizado; esto es, sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor.

En ese sentido, salvo mejor criterio, cuando la voluntad de las partes es tan diáfana y, los efectos que pretenden darle a sus actuaciones indefectiblemente están orientadas a terminar el proceso primigenio por cuanto la obligación ejecutada se extinguió por uno de los modos del artículo 1625 del Código Civil, como es la novación, en la forma ya referida; siendo por lo tanto, en adelante, la única y nueva obligación la plasmada en el segundo título valor suscrito, iría contra la economía procesal y prevalencia del derecho sustancial continuar con este proceso, el que por demás, al no haberse propuesto excepciones de fondo, implicaría dar aplicación al art. 440 CGP, siguiendo adelante la ejecución por auto; sin embargo, este último también requiere reexaminar de oficio el título ejecutivo, mismo, que se itera, en cuanto a la obligación que contempla, se extinguió por novación.

Inclusive, en nuestra legislación comercial está expresamente contemplada la posibilidad que se entregue un título valor de contenido crediticio (como el pagaré), por una obligación anterior, lo cual valdrá como pago (ver art. 882 C Co).

Por lo tanto, se accederá a lo solicitado; y, se levantarán las medidas cautelares de embargo y retención, de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual devengado por la ejecutada como empleada de "REVLOG S.A.S." (comunicado en oficio 1084 del 18/08/2023); de embargo del vehículo automotor de propiedad de la señora ANDREA MURILLO MEDINA C.C. 1.053.858.074, con placa VRD96C de la Secretaría de Tránsito de Manizales (comunicado en oficio 1085 del 18/08/2023).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO ORDENAR seguir adelante la ejecución en el presente proceso Ejecutivo promovido por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS -CONFA- NIT. 890.806.490-5 en contra de ANDREA MURILLO MEDINA C.C. 1.053.858.074, por haberse extinguido la obligación ejecutada por novación, en los términos analizados en la motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares de embargo y retención, de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual devengado por la ejecutada como empleada de "REVLOG S.A.S." (comunicado en oficio 1084 del 18/08/2023); de embargo del vehículo automotor de propiedad de la señora ANDREA MURILLO MEDINA C.C. 1.053.858.074, con placa VRD96C de la Secretaría de Tránsito de Manizales (comunicado en oficio 1085 del 18/08/2023). Líbrese oficios.

TERCERO: NO CONDENAR en costas al provenir la petición de ambas partes.

CUARTO: ACCEDER a la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de esta decisión, al ser favorable y provenir de ambas partes.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso.

CÚMPLASE

Firma electrónica
DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
LA JUEZ

DFCA

Firmado Por:

Diana Fernanda Candamil Arredondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6400b4b99204245ab045dda07bfa2a71cea428f2a50280b88438a231d5cad9b3**

Documento generado en 25/09/2023 12:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica